

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de septiembre de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00528-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa promovida por JUAN ALEJANDRO HENAO ISAZA, en contra de ANA MARIA DUQUE PEREZ, ANDERSON STEVEN QUINTERO ZAPATA Y WEHOME INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. En cuanto al poder, se debe especificar la fecha de celebración del contrato y el inmueble sobre el cual recae la acción de cumplimiento.

2. Se debe aportar la autenticación del poder o la remisión vía mensaje de datos, toda vez que el poder aportado carece de los sellos de autenticación, así como no se allegó la remisión vía correo electrónico, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establecido como permanente por la Ley 2213 de 2022, que expresa:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

3. Deberá clarificar la parte actora, cuáles son los hechos y documentos que soportan que la sociedad WEHOME INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S hizo parte del aludido negocio jurídico, a fin de determinar la legitimación en la causa por pasiva para demandarlo.

En caso de no contar con fundamento fáctico para demandar a la mencionada

sociedad, deberá ser corregido en el mismo sentido el poder y convocar a una audiencia de conciliación donde solo acudan las personas legitimadas por pasiva para ser demandados.

4. Deberá incluir en el escrito de la demanda, el acápite de competencia y cuantía, con el objeto de determinar si el Despacho es competente para conocer el presente asunto.

5. Como quiera que se solicitaron medidas cautelares, se deberá aportar el pago de caución correspondiente por el valor al que asciendan la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En caso de desistir de la medida cautelar o de no proceder con el pago de la caución, debe la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que se debe efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda..."

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

6. Indicar a que cuenta fue consignada la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) presuntamente entregada a la suscripción del contrato de promesa de compraventa.

7. Indicar el documento por el cual los señores ANA MARIA DUQUE PEREZ y ANDERSON STEVEN QUINTERO ZAPATA le solicitaron al demandante que los pagos los debía realizar a la cuenta de la sociedad WEHOME INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa promovida por JUAN ALEJANDRO HENAO ISAZA, en contra de ANA MARIA DUQUE PEREZ, ANDERSON STEVEN QUINTERO

ZAPATA Y WEHOME INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ**

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 153 del 15/09/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario.